

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No. 000084 DE 2012

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL ESTABLECIMIENTO RECICLAR”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado No. 008344 de 12 de Septiembre de 2011, la Secretaría de salud Departamental, instaura queja (con informe técnico emitido por dicha Secretaría) en contra del Establecimiento RECICLAR, ubicado en la calle 19 No. 7°- 115 dentro del Municipio de Sabanalarga, la cual es representada por el señor EDGAR GIRALDO AGUIRRE, en razón a posibles contaminaciones por ésta generada con una maquinaria utilizada en el corte de material plástico.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales y del medio ambiente dentro de la jurisdicción CRA en el Departamento del Atlántico, se procedió a efectuar visita técnica de verificación, la cual dio origen al Concepto Técnico N° 0000055 del 13 de Febrero 2012, en donde se determinó lo siguiente:

“.....ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El establecimiento RECICLAR ubicado en la Calle 19 N° 7ª-115 del Municipio de Sabanalarga se dedica a reciclar envases plásticos y metálicos, cartón, papel y vidrio. En el momento de la visita se encuentra en estado operativo.

... CUMPLIMIENTO

.... CUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD GENERAL

Autorización, permiso o licencia	POSEE			ACTO ADMINISTRATIVO	VIGENTE		Observaciones
	SI	NO	No aplica		SI	NO	
Concesión de Agua			X				
Permiso de vertimientos			X				
Ocupación de Cauces			X				
Plan de Manejo Ambiental			X				
Guía Ambiental			X				
Licencia Ambiental			X				

Handwritten signature

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No. 000084 DE 2012

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL ESTABLECIMIENTO "RECICLAR"

Permiso de Emisiones Atmosféricas			X				
Plan de Gestión integral de residuos sólidos		X					
Plan de gestión Integral de Residuos sólidos hospitalarios			X				
Inscripción como generador de RESPEL CRA			X				
Cámara de comercio		X					
Uso del suelo		X					

... OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita realizada el día 18 de octubre pudo observarse lo siguiente:

- En la vivienda localizada en la calle 19 N° 7ª-115 , del Municipio de Sabanalarga, tiene funcionamiento la empresa RECICLAR, dedicada al Reciclaje de envases plásticos, de vidrio, metálicos, papel y cartón. En la empresa se realizan las actividades relacionadas con el reciclaje en el patio de la vivienda, el cual no cuenta con las instalaciones apropiadas para minimización y control de ruido, generación de olores, emisión de partículas, esparcimiento de materiales y control de vectores, como lo dispone incisos 1º y 7º del art. 75 del Decreto 1713 de 2002
- La empresa RECICLAR utiliza en el establecimiento la siguiente maquinaria para el manejo del material reciclado:
 - ✓ Maquina picadora
 - ✓ Maquina lavadora
 - ✓ Maquina centrifuga
 - ✓ Molino
 - ✓ Prensa.
- Se utilizan cuatro tanques de 1000 lts de capacidad para el lavado de envases plásticos y de vidrio, para lo cual se usa agua y detergentes normales, las aguas pasan directamente al sistema de alcantarillado sin ningún tratamiento.
- El proceso que se lleva a cabo en la empresa Recicladora es lavado, secado, picado y molido.
- Se solicito la siguiente documentación:
 - ✓ Certificado de Uso del Suelo: No presenta, según lo determinado en el art 74 del Decreto 1713 de 2002

1802

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° № • 0 0 0 0 8 4 DE 2012

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL ESTABLECIMIENTO RECICLAR”

- ✓ Cámara de comercio vigente: No presenta
 - ✓ PGIRS: No presenta
 - ✓ Certificado sanitario: No presenta.
 - ✓ Certificado de bomberos, para dar cumplimiento a lo establecido en el art 75 del Decreto 1713 de 2002, en cuanto a contar con un sistema de prevención y control de incendios.
- En el momento de la visita el lugar se encontraba completamente inundado, verificando que no tiene un buen sistema de drenaje para aguas lluvias , según lo dispuesto en el inciso 6º del art. 75 del Decreto 1713 de 2002
 - En el momento de la visita la maquina picadora tenia el motor quemado, pero se nota la intención del arreglo por parte del dueño del establecimiento...”

Que de acuerdo con los resultados de la visita efectuada al Establecimiento en comento y efectuada la respectiva revisión de los documentos que reposan en la Entidad con ocasión de la queja interpuesta, se puede concluir que :

- Dentro del lugar objeto de visita se desarrollan actividades de reciclaje de materiales tales como papel, cartón, envases plástico y metálicos.
- Que para la realización de dichas actividades las instalaciones físicas del lugar deben ser adecuadas y conforme a los requerimientos que las diferentes normas ambientales contemplan para el manejo de ruido, emisión de olores, partículas, esparcimiento de materiales y control de vectores. En el caso del establecimiento RECICLAR no se cumplen los anteriores requerimientos.
- Al momento de la visita, y pese al requerimiento efectuado por la autoridad ambiental, el establecimiento en mención no aportó su respectivo uso de suelo, de lo cual podría concluirse que éste no cuenta con dicho permiso. La anterior situación por ser del resorte de la autoridad municipal de sabanalarga en materia de uso de suelo, deberá ser comunicada para lo de su competencia.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

da

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No. • 0 0 0 0 8 4 DE 2012

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL ESTABLECIMIENTO RECICLAR”

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, se considera pertinente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No. 000084 DE 2012

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL ESTABLECIMIENTO "RECICLAR"

necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Establecimiento.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental en torno al desarrollo de una actividad que para poder realizarla debe cumplir con unos requerimientos y adecuaciones del lugar a efectos de prevenir y mitigar daños al medio ambiente, tales como mitigación de ruido, generación de emisiones atmosféricas, olores, vectores. Por lo anterior se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Establecimiento "RECICLAR", representada legalmente por el Señor EDGAR GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.659.355, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° *Nº* • 0 0 0 0 8 4 DE 2012

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL ESTABLECIMIENTO RECICLAR”

SEGUNDO: Para efectos de determinar con certeza si los hechos son constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000055 del 13 de febrero de 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Remítase copia del presente auto a la autoridad competente del conocimiento y control del uso de suelo, y ordenamiento territorial en el Municipio de Sabanalarga.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2º Art. 62 C.C.A.).

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

16 MAR. 2012

Elaboró: Alberto Carlos Saurith, Contratista
Revisó: Juliette Sleman, Gerente de Gestión Ambiental (c).